

## **LEY 24.523**

### **DE CREACION SISTEMA NACIONAL DE COMERCIO MINERO**

**BUENOS AIRES 31 AGOSTO. 1995**

#### **POR TANTO:**

Téngase por Ley de la Nación N° 24.523 cúmplase, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

#### **DECRETO N° 424**

#### **Ley 24.523**

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc. sancionan con fuerza de Ley:

#### **ARTICULO 1°.-**

Créase el Sistema Nacional de Comercio Minero bajo la dependencia orgánica y funcional de la Secretaría de Minería de la Nación.

#### **ARTICULO 2°.-**

El Sistema Nacional de Comercio Minero se integra por:

- a) Base de datos de comercio minero;
- b) Centros de información y consulta;
- c) Agentes de información;
- d) Usuarios.

#### **ARTICULO 3°.-**

Es objeto de la base de datos de comercio minero, la organización y archivo de los datos disponibles en los diferentes organismos y entes públicos, estatales o no y los que aporten los usuarios del sistema, relativos a la oferta y demanda, interna y externa de productos y subproductos mineros.

#### **ARTICULO 4°.-**

Es misión de los centros de información y consulta:

- a) Reunir, almacenar, procesar y poner en disponibilidad de los usuarios, toda la información actualizada aludida en el artículo anterior;
- b) Estructurar una red informática que permita al usuario un acceso ágil y eficiente a la base de datos.

#### **ARTICULO 5°.-**

Los centros de información y consulta se constituirán en la Secretaría de Minería de la Nación y en las provincias que adhieran a la presente Ley.

#### **ARTICULO 6°.-**

Son agentes de información todos los organismos y entes públicos, que posean registro de productores oferentes o demandantes, o de operaciones de compra o venta de productos o subproductos mineros en el mercado interno o externo, o tomen algún tipo de conocimiento o intervención en dichas actividades, estando obligados a informar los datos que a tal efecto requiera el centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva.

**ARTICULO 7°.-**

Son usuarios del sistema las personas físicas o jurídicas adheridas, oferentes o demandantes de productos o subproductos mineros. Son obligaciones del usuario:

- a) Abonar una anual tasa equivalente al valor del canon anual por una pertenencia de mina de la primera categoría;
- b) Informar al centro de información y consulta de la jurisdicción respectiva los datos relativos a el/los productos ofrecidos o demandados al mercado.

El usuario posee libre acceso a toda la información disponible en el sistema

**ARTICULO 8°.-**

Los recursos necesarios para la implementación de la presente ley se atenderán con :

- a) Los importes percibidos en concepto de lo establecido en el artículo 7°, inciso a);
- b) Los importes percibidos en concepto de tasa de servicio por Consulta a personas no adheridas como usuarios del sistema, la cual será equivalente al valor del canon anual de dos pertenencias de minas de la primera categoría;
- c) Las aportes que prevea a este fin la Ley de Presupuesto para la Nación.

**ARTICULO 9°.**

La dotación de personal necesaria para la implementación y funcionamiento del Sistema Nacional de Comercio Minero se realizará mediante la reasignación de funciones del personal de la administración pública nacional.

**ARTICULO 10.-**

Invítase a las provincias a integrar el Sistema Nacional de Comercio Minero, mediante adhesión expresa la cual contendrá la creación del correspondiente centro de información y consulta.

**ARTICULO 11.-**

Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO.**